



2023050212248

17/05/2023 11:46 Operador: VOLIVA

DIRECCION GENERAL DE REGULACION PRUDENCIAL

OFICIO N° 1807

Arica, 15 de mayo de 2023.

En Recurso de Protección Rol Corte N°105-2023, caratulada "PARAPAINO / SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES", se ha ordenado oficiar a Usted, a fin de remitir sentencias dictadas en el recurso señalado precedentemente, para su conocimiento y cumplimiento.

Saluda atentamente a Usted.

POR ORDEN DE LA SEÑORA
PRESIDENTE.

ALEXIS CASTILLO HERRERA

SECRETARIO (S)

A LOS SEÑORES REPRESENTANTES LEGALES DE:

- *SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES*
- *SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN*
- *SUPERINTENDENCIA DE SALUD*
- *FONDO NACIONAL DE SALUD*
- *COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO*
- *ADMINISTRADORA DE FONDO DE CESANTÍA*
- *DIRECCIÓN DEL TRABAJO*

PRESENTES

m.r.o



Arica, once de abril de dos mil veintitrés.

VISTO:

Compareció Marco Antonio Valdés Merino, abogado, en favor de **MARIANA PARAPAINO CASTRO**, de nacionalidad boliviana, cédula de identidad para extranjeros N° 26.467910-9, con domicilio en esta ciudad, y deduce recurso de protección de garantías constitucionales en contra del **Servicio Nacional de Migraciones**, que de manera ilegal y arbitraria ha omitido pronunciarse sobre la solicitud de permanencia definitiva impetrada por la recurrente, vulnerando las garantías fundamentales consagradas en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República en concordancia con la Ley N° 19.880.

Refiere que el 23 de mayo de 2022 la recurrente solicitó el beneficio de permanencia definitiva, bajo el número de solicitud N°46413616.

Indica que a la fecha la recurrente no ha recibido ninguna respuesta por parte del Servicio recurrido, lo que le ha generado graves problemas, como por ejemplo en la imposibilidad de realizar trámites bancarios, notariales, imposibilidad de renovar licencia de conducir todo ello por no contar con cédula de identidad vigente.

Alude la vulneración de las garantías constitucionales y de las reglas contenidas en la Ley N° 19.880, de Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, la que establece los principios de celeridad, conclusivo, economía procedimental y de inexcusabilidad, excediendo con creces el plazo contemplado en el artículo 27 de la referida ley.

Pide ordenar a la recurrida emitir pronunciamiento sobre su solicitud.

Informó en su oportunidad el Servicio Nacional de Migraciones, solicitando el rechazo del recurso, en un primer término alegando la inadmisibilidad del recurso, por cuanto el mismo no reúne los requisitos básicos que la Constitución Política de la República y el Auto Acordado exigen para su admisión a trámite, por lo que no existe vulneración alguna o si siquiera una amenaza de las garantías fundamentales alegadas.

Refiere que la garantía alegada como infringida es no haber dictado un acto terminal respecto a la solicitud de residencia definitiva de la recurrente, y que dicha omisión generaría por sí sola una supuesta vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales. En ese contexto hace mención de la reciente sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema y la problemática con la pérdida de vigencia de las cédulas de identidad para extranjeros antes que se obtenga un pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto del permiso migratorio y la forma en que el artículo 43 y 38 de la Ley N°21.325, prevé de solución,



corroborando con ello que, no se ha demostrado que se sufra alguna vulneración en sus derechos garantizados por la Constitución Política de la República y amparados por la acción de protección, por el mero hecho de no existir pronunciamiento sobre su solicitud de permanencia definitiva.

Sostiene que a su juicio y en atención a lo resuelto por el máximo Tribunal del país, no existe alguna arbitrariedad ni ilegalidad o amenaza, por parte de la autoridad que pueda ser tutelada mediante la presente acción de protección.

En un segundo término oponer la excepción de falta de legitimación pasiva, ya que el presente recurso de protección se dirige en contra del Servicio Nacional de Migraciones, pero la supuesta acción u omisión que se considera ilegal o arbitraria emana de terceros indeterminados; ello en consideración a lo sentenciado por la Excm. Corte Suprema en fallos del mes de marzo del presente año, que señala la existencia de una problemática que se ha mantenido no obstante la claridad del artículo 43 de la Ley N° 21.325, y que se materializa en las dificultades que, otros órganos públicos y/o privados, colocan a los extranjeros en la situación de espera de pronunciamiento del beneficio de permanencia definitiva, cuestión que legitima pasivamente a dichas entidades para ser objeto de esta acción, y no al Servicio recurrido.

En efecto, sostiene que conforme a la normativa por la que rige en ningún momento ha dejado en un estado de indefensión migratoria a la recurrente, procurando mantener su regularidad migratoria en el país que le permita realizar cualquier actividad lícita y desplazarse libremente sin que exista alguna limitación dentro de nuestro país.

Por lo que pide el rechazo del presente recurso.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección contemplado en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

SEGUNDO: Que, en la especie, cabe analizar si el actuar de la recurrida fue arbitrario o ilegal, y establecido esto, si se ha vulnerado alguna de las



garantías protegidas por este arbitrio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

TERCERO: Que, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

CUARTO: Que, el acto considerado como ilegal y arbitrario corresponde a la omisión de pronunciamiento en que ha incurrido la recurrida respecto de su solicitud de regularización migratoria presentada el 23 de mayo de 2022.

QUINTO: Que, en virtud de los antecedentes esgrimidos en el recurso y por la recurrida en su informe, se advierte que la petición de permanencia definitiva se interpuso el 23 de mayo de 2022.

Por su parte, la recurrida informó que el recurso carece de los requisitos necesarios para su interposición, como lo es, la existencia de un derecho indubitado; y que el perjuicio irrogado por el Servicio es de tal magnitud que debe ser restaurado mediante esta acción constitucional; y en subsidio que el Servicio no es el sujeto pasivo de la misma, puesto que el quid del asunto se centra en los inconvenientes o problemáticas que derivan de una cédula carente de vigencia, ello no es de responsabilidad del recurrido, atento el cumplimiento de lo estatuido en el artículo 43 de la Ley N° 21.325, siendo en definitiva terceros indeterminados quienes perturbarían el legítimo ejercicio de los derechos garantizados en la Constitución.

SEXTO: Que, atendido el mérito de los antecedentes, esta Corte estima que sin duda ha existido una demora en la resolución de la petición de la recurrente.

No obstante lo anterior, no se puede dejar de advertir que el Servicio ha dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 43 de la Ley N° 21.325, remitiendo los respectivos oficios a diversas instituciones públicas para solicitar que se reconozcan como vigentes las cédulas de identidad para extranjeros, que les sean exhibidas conjuntamente con un comprobante de residencia definitiva en trámite o prórroga de residencia temporal en trámite, por lo que no existe un perjuicio reparable por esta vía, en atención a que incluso ha existido un exceso del tiempo de tramitación, no es menos certero que si la recurrente ha visto perturbado o amenazado su derecho constitucional en razón de no poder acceder a determinadas prestaciones o trámites de cualquier índole solo por cuanto no goza de una cédula vigente, ello no implica que tales vulneraciones, las que por lo



demás no constan de los antecedentes allegados al recurso, sean por sí mismas consecuencia directa del Servicio, puesto que a juicio de esta Corte han actuado dentro de los límites que la ley les franquea, quienes por lo demás han dado cumplimiento a la obligación establecida en el tantas veces referido artículo 43 de la Ley N°21.325.

SEPTIMO: Que, a mayor abundamiento, no obstante lo estatuido en el artículo 27 de la Ley N°19.880, en la especie nos encontramos ante un caso fortuito o fuerza mayor, por el aumento exponencial de los flujos migratorios hacia el país, lo cual se trata de un antecedente público y notorio, que analizado en conformidad a las normas de la sana crítica, implica un retraso necesario e irresistible para la autoridad migratoria, sin que ello implique vulneración de derechos fundamentales de los extranjeros, amén que el tiempo que ha mediado entre la solicitud de la recurrente y la presentación de este recurso, ha sido un poco más de once meses, término inmensamente inferior a lo que se ha hecho alusión en otras acciones constitucionales de la misma naturaleza que la presente y de aquellos que no han optado por accionar de tutela constitucional y que esperan su momento para regularizar su situación migratoria, por lo que la presente acción constitucional, debe ser desestimada al no advertirse ni meridianamente una transgresión arbitraria o ilegal a los derechos constitucionales del amparado por parte del ente respecto del cual se pide protección.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido en favor de **MARIANA PARAPAINO CASTRO**, en contra del Servicio Nacional de Migraciones.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 105-2023 Protección.

Pablo Sergio Zavala Fernandez
MINISTRO
Fecha: 11/04/2023 16:31:15

Juan Manuel Escobar Salas
FISCAL
Fecha: 11/04/2023 16:21:09



Claudia Andrea Moraga Contreras
ABOGADO
Fecha: 11/04/2023 16:25:33



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Arica integrada por Ministro Pablo Sergio Zavala F., Fiscal Judicial Juan Manuel Escobar S. y Abogada Integrante Claudia Andrea Moraga C. Arica, once de abril de dos mil veintitrés.

En Arica, a once de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Santiago, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce sólo lo expositivo del fallo en alzada, suprimiéndose lo demás.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que la presente acción constitucional de protección dirigida en contra del Servicio Nacional de Migraciones, se interpone por la omisión en que habría incurrido el servicio referido, respecto de su solicitud de permanencia definitiva. Pide, en definitiva, ordenar al recurrido que se pronuncie sobre la solicitud presentada y que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Segundo: Que la acción de protección de garantías constitucionales, procede ante una actuación arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe un derecho protegido por la Carta Fundamental. De esta forma, resulta indispensable no sólo la existencia de un derecho cierto y determinado por parte de quien ejerce la acción cautelar, sino que también, un actuar arbitrario del recurrido que amague y vulnere tal derecho, pues de no existir este perjuicio o amenaza, no se configuran los presupuestos que ameritan la adopción de medidas urgentes de cautela, que es el objetivo de esta vía excepcional. En otras palabras, la cuestión a resolver será si la demora del Servicio Nacional de Migraciones afecta los derechos de la parte recurrente.

Tercero: Que, siguiendo la misma línea de razonamiento, la parte recurrente ha centrado su acción en que la situación ya descrita, le afecta su derecho a la vida e integridad



XSJSXFXRKXB

física y síquica, pues se le mantiene en un estado de permanente angustia y desesperación al no poder ejercer prácticamente ningún derecho constitucional, habiendo transcurrido el plazo del artículo 27 de la Ley N°19.880.

Cuarto: Que si bien de los antecedentes que obran en autos, es posible desprender que el Servicio recurrido no se ha pronunciado sobre la solicitud de permanencia definitiva del recurrente, al menos a la fecha de interposición de la presente acción, lo cierto es que ha resultado acreditado que tal requerimiento se encuentra sometido a un procedimiento uniforme y previamente establecido por el órgano, para el conocimiento, tramitación y resolución del mismo.

En efecto, consta de los antecedentes que el 24 de noviembre de 2021, se dictó la Circular N°12, que establece etapas del trámite del beneficio migratorio de permanencia definitiva. Luego, el recurrido ha explicado que la petición de marras se encuentra en etapa de "Estudio Preliminar", lo que incluye: a) la verificación de cumplimiento normativo para acceder al beneficio impetrado, junto al estudio en el que se revisa el cumplimiento de plazos de acuerdo a la actual normativa legal vigente y, b) la realización del estudio preliminar de toda la documentación en general y particular de las solicitudes.

El estado de esta solicitud puede verificarse por el interesado, en la plataforma en línea, que el Servicio recurrido ha dispuesto para ello.

Quinto: Que este Tribunal tras realizar un acabado estudio de la normativa que regula la materia y del estado actual en que se desenvuelve esta discusión, estima que debe



XSJSXFXRKXB

precisarse que existió un cambio de legislación reciente en esta materia, pues de estar regida por el Decreto Ley N°1094 y su Reglamento, actualmente se encuentra sometida a la Ley N°21.325 y al Decreto Supremo N°296 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública que contiene el Reglamento de la misma. Sobre la vigencia de esta nueva normativa, el artículo Undécimo transitorio de la Ley N°21.325 dispuso que: "Esta ley entrará en vigencia una vez publicado su reglamento." Por su parte, el Decreto Supremo ya aludido fue publicado el 12 de febrero del año 2022, fecha ésta desde la cual ha cobrado vigencia este nuevo régimen.

Sexto: Que, este cambio de legislación, se ocupó de una de las grandes problemáticas que afecta a los extranjeros que se encuentran tramitando los beneficios migratorios como el de autos. Esta problemática dice relación con la pérdida de vigencia de las cédulas de identidad para extranjeros antes que se obtenga un pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto del permiso migratorio. Así, el artículo 43 de la Ley N°21.325, prevé lo siguiente: "Cédula de identidad. Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia.

El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con la identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.



La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo deberá expedirse de conformidad con los nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.

Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud."

Séptimo: Que, tanto del tenor del recurso como de los conocimientos que emanan de las máximas de la experiencia, es posible concluir que el único documento oficial cuya falta de vigencia puede obstar al desarrollo de la vida cotidiana en el país, es la cédula de identidad. Por ende, si la nueva ley ha contemplado una norma específica, que determina la mantención de la vigencia, de pleno derecho, de tal instrumento, mientras se tramita la solicitud sobre la situación migratoria del extranjero, no puede existir perturbación alguna, ni siquiera en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio tarde más de seis meses en tramitar la petición respectiva, pues no resulta efectivo que el extranjero esté impedido de realizar trámites esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o privada. Evidentemente, la conclusión antes dicha, se refiere a un extranjero en situación regular en el país.

Octavo: Que, además, en relación a la posibilidad de ingreso y egreso del territorio nacional, el artículo 38 de la Ley N°21.325 establece que: *"No habrá límite al número de ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros residentes, en tanto esté vigente el*



permiso de residencia respectivo y se cumplan los requisitos que exigen esta ley y su reglamento.

Si el extranjero residente hubiere solicitado el cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubiere solicitado el permiso de residencia definitiva, y acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente, no tendrá limitaciones al número de ingresos y egresos del territorio nacional, aun cuando el permiso de residencia que posea no se encuentre vigente."

Este precepto, viene a corroborar lo razonado en los motivos precedentes, en cuanto a que, no ha quedado demostrado que la parte solicitante sufra alguna vulneración en sus derechos garantizados por la Constitución Política de la República y amparados por la acción de protección, por el mero hecho de no existir pronunciamiento sobre su solicitud de permanencia definitiva.

Noveno: Que, asimismo, en la presente causa no existe discusión acerca del hecho que la parte recurrente se encuentra en situación migratoria regular, sin que exista una orden de expulsión u otra similar en su contra.

Décimo: Que, sin perjuicio de lo razonado hasta acá, esta Corte se hará cargo de la alegación de la parte recurrente en relación a haberse transgredido el artículo 27 de la Ley N°19.880, al haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento. Sobre el particular, debe aclararse que lo que ha dicho esta Corte en relación a este plazo, es que el mismo no es fatal y que debe interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en



un plazo razonable. En este sentido, el Servicio Nacional de Migraciones debe pronunciarse en un plazo razonable a fin de evitar mantener en la incertidumbre a los peticionarios.

Undécimo: Que, igualmente, no deja de advertir esta Corte Suprema, tal como lo señala el Servicio recurrido en su presentación de diez de enero del año dos mil veintitrés, que existe una problemática que se ha mantenido no obstante la claridad del artículo 43 de la Ley N°21.325, y que se materializa en las dificultades que, otros órganos públicos y/o privados, colocan a los extranjeros en la situación de espera de pronunciamiento del beneficio de permanencia definitiva, cuestión que legitima pasivamente a dichas entidades para ser objeto de esta acción, y no al Servicio recurrido. Sin embargo, atendido el principio de colaboración o cooperación que debe existir entre los organismos públicos, es que esta Corte ordenará en lo resolutivo, que esta sentencia sea puesta en conocimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación, de la Superintendencia de Salud, del Fondo Nacional de Salud, de la Comisión para el Mercado Financiero, de la Administradora del Fondo de Cesantía y de la Dirección del Trabajo, quienes deberán distribuirlo entre sus reparticiones y/o entidades fiscalizadas, según corresponda.

Duodécimo: Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que la demora del Servicio Nacional de Migraciones se debe a la tramitación de un procedimiento reglado, que consta de diversas etapas, y que dicha tramitación no ha vulnerado los derechos denunciados por el recurrente ni aún en grado de amenaza, deberá revocarse lo resuelto y desestimarse la



acción, sin perjuicio que el recurrido deberá emitir pronunciamiento en un plazo razonable **de conformidad con los principios que le impone su reglamentación en el artículo 37 de la Ley N°21.325 y en el artículo 46 de su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°296 de 2022.**

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada.

Sin perjuicio de lo resuelto, se hace presente al recurrido que debe emitir pronunciamiento dentro de un plazo razonable. Asimismo, **se ordenar remitir copia de esta sentencia** a los organismos indicados en el considerando Undécimo y para los fines que se indicaron en dicho motivo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 64.817-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Angela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. Santiago, 03 de mayo de 2023.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excm. Corte Suprema.
En Santiago, a tres de mayo de dos mil veintitrés, notifique en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



C.A. de Arica

Arica, quince de mayo de dos mil veintitrés.

Por recibidos los antecedentes desde la Excm. Corte Suprema.

Cúmplase.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita al Servicio Nacional de Migraciones, al Servicio de Registro Civil e Identificación, a la Superintendencia de Salud, al Fondo Nacional de Salud, a la Comisión para el Mercado Financiero, a la Administradora de Fondo de Cesantía y a la Dirección del Trabajo y, hecho, archívese.

N°Protección-105-2023.

Pablo Sergio Zavala Fernandez
MINISTRO
Fecha: 15/05/2023 12:12:35

Jose Elider Delgado Ahumada
MINISTRO
Fecha: 15/05/2023 12:14:59

Claudia Andrea Moraga Contreras
ABOGADO
Fecha: 15/05/2023 12:16:15



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Arica integrada por los Ministros (as) Pablo Sergio Zavala F., Jose Delgado A. y Abogada Integrante Claudia Andrea Moraga C. Arica, quince de mayo de dos mil veintitrés.



En Arica, a quince de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

	DOE DOCUMENTO EXPRESS								
	Declaro que el contenido de los envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conozco la normativa que regula el transporte de éstas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además, declaro conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentran publicadas en el sitio web www.correos.cl	Origen: Razón Social: CORPOR. ADM. DEL PODER	Código Cliente: 540010 R.U.T. Cliente: 60301001-9	Guía Electrónica 16/05/2023 08:38					
		REMITENTE			DESTINATARIO				
		Nombre: CORPOR. ADM. DEL PODER JUDICIAL-CORTE DE APELACIONES ARICA Dirección: MANUEL BLANCO ENCALADA 945 Comuna: ARICA País: CHILE Cód. Postal: 1000000 Teléfono: 582208800			Nombre: REP. LEG. COM. PARA EL MERCADO FINANCIERO Dirección: AV. LIBERTADDO BERNARDO OHIGGINS N° 1449, TORRE 1, PISO 1 Comuna: SANTIAGO CENTRO País: CHILE Cód. Postal: 8320000 Teléfono: 0				
Nombre: CORP									

		Referencia: ROL N° 105-2023 PROT		atura Ref:	
		Servicios: 17/05/2023 08:11		Envases:	
		R.U.T: 60301001-9 CTA: 540010		Peso(g): 0.1	
		Referencia: ROL N° 105-2023 PROT		Volumen: 0.1	
		Factura CTE NO: REEMBOLSO PAGO EN DESTINO TARIFA \$ 0		Encaminamiento: 25-8320000-7	
				N° Envío: 8880 - 28.091.452	
				Bulto(s): 001 / 001	
				SUCURSAL DESTINO: CDP / CUARTEL	

		DOE	
			
Encaminamiento: No Envío 1-25-8340518-7		Bulto(s): 001 / 001 8880-28.091.452	
A: SANTIAGO		Para: REP. LEG. COM. PARA EL	
Dir: AVENIDA LIBERTADOR BERNARDO OHIGGINS 1449 T.A.L.: 0			
Obs.:			
SDP	PLANTA DESTINO:	SUCURSAL:	CDP / CUARTEL
5	PLANTA CEP RM		1 / 33